

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

11001 40 03 013 2018 00136

Bogotá D.C., **24 JUN 2020**

Se rechaza por inconducente e inútil la solicitud comparecencia a interrogatorio de la solicitante, puesto que a partir de las documentales adosadas al expediente se encuentran plenamente claros e identificados los hechos que motivan la pretensión de la demanda. Por lo tanto, se profiere sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278-2 del CGP, ya que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA BOUDE MUTIS, por intermedio de abogado, reclama mediante el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la corrección de su registro civil de matrimonio.

Refiere que en el año de 1990, en la Registraría del Estado Civil de Puerto Colombia (Atlántico) le asignaron como cédula de ciudadanía el número 22.581.367, según la contraseña que le fuera entregada.

Que como consecuencia de un incendio en la Registraría del Estado Civil de Puerto Colombia (Atlántico), le informaron que debía solicitar nuevamente la cédula ante la Registraría del Estado Civil de Barranquilla, en donde finalmente le asignaron la número 32.773.218.

Señala que contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1996, en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, realizando dicho acto civil con la cédula de ciudadanía No. 32.773.218.

Posteriormente, la Registraría del Estado Civil de Barranquilla le informó que su cédula no se había destruido en el incendio de Puerto Colombia, por lo que le hizo entrega de la cédula de ciudadanía No. 22.581.367 expedida en Puerto Colombia (Atlántico), identificándose en adelante con este número en todos sus actos civiles, comerciales y políticos.

Solicita en consecuencia la corrección de su Registro Civil de Matrimonio, para que aparezca con la cédula de ciudadanía No. 22.581.367 y no con la No. 32.773.218. con tal propósito elevó el 28 de marzo de 2016 una petición a la Oficina Jurídica de

Identificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando que certificara que es la misma persona, pues requiere tramitar la liquidación de su sociedad conyugal.

Que los Registradores Especiales del Estado Civil le informaron que la cédula de ciudadanía No. 22.581.367 de Puerto Colombia (Atlántico) pertenece a ADRIANA BAUDE MUTIS, en tanto que la cédula de ciudadanía No. 32.773.218 es de MARILUZ JIMENEZ HERRERA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de febrero de 2018 se dispuso admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que conceptuara frente a la misma.

Tras varios requerimientos dirigidos a la parte interesada mediante autos del 16 de enero de 2019, 7 de mayo de 2019 y 26 de agosto de 2019 a fin de lograr el pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha entidad respondió el 20 de septiembre de 2019 a través de misiva con radicado interno No. 190094 de 2019, precisando que la Codificación General del Proceso faculta a los Notarios para hacer la corrección de los registros civiles que no generen controversias y oposiciones, pues solo en caso de conflicto debe remitir el trámite ante la autoridad judicial competente.

Indicó que verificadas sus bases de datos pudo establecer que la cédula de ciudadanía No. 32.773.218 corresponde a MARILUZ JIMENEZ HERRERA.

CONSIDERACIONES

El estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible.

El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos.

El estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. El estado civil, es así, *"el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones"*, se trata de *"la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social"*.

El numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso dice que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria "La corrección, sustitución o adición

de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

Por su parte, el numeral 9º del canon 617 de la Codificación Adjetiva preceptúa que los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, entre varios asuntos, las correcciones de errores en los registros civiles.

En el caso particular la peticionaria solicita ordenar a la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, corregir el Registro Civil de Matrimonio de LUIS FERNANDO PINILLA VELA y ADRIANA BOUDE MUTIS con indicativo serial No. 1934364, en lo concerniente a su número de cédula de ciudadanía, siendo el correcto el 22.581.367 de Puerto Colombia (Atlántico) y no el 32.773.218 de Barranquilla (Atlántico) como aparece.

En materia de corrección de errores en el registro civil, nuestra legislación, a partir de los artículos 88, 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, disponen que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

Tratándose de las correcciones de los errores en que se incurrió en la inscripción de los actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones hechas en debida forma gozan de presunción de autenticidad, razón por la que, conforme el artículo 89 de la misma normatividad, éstas solamente pueden ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Claramente estas disposiciones contemplan, de una parte, que los errores mecanográficos, ortográficos y de sola comparación con el documento antecedente o con la simple lectura del folio, se efectuarán por la entidad, con la apertura de un nuevo folio y, de otra, cuando se trate de errores diferentes a éstos, deben corregirse mediante escritura pública, en la cual el otorgante manifieste las razones de la corrección y se protocolicen los documentos que la fundamentan, para posteriormente, se proceda a la sustitución del folio correspondiente.

En consonancia con estas dos normas, el artículo 95 del mismo decreto consagra que toda modificación que envuelva un cambio de estado civil, necesita de escritura pública o de decisión judicial firme que la ordene o exija.

En el expediente obran como pruebas los siguientes documentos:

i). Registro Civil de Matrimonio bajo el serial No. 1934364, de las nupcias contraídas el 16 de marzo de 1.993 (folio 3).

ii). Derecho de petición con radicación del 28 de marzo de 2016 ante la Registraduría Nacional, mediante el cual la señora ADRIANA BOUDE MUTIS, solicitó a esta entidad, certificación de que ADRIANA BOUDE MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.581.367 de Puerto Colombia (Atlántico), es la misma persona que tuvo como identificación para marzo de 1993 la cédula No. 32.773.218 de Barranquilla (Atlántico), (folios 4 y 5).

iii). Respuesta a la solicitud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 27 de abril de 2016, mediante la cual informó que no existe vínculo entre la señora ADRIANA BOUDE MUTIS y la cédula de ciudadanía No. 32.773.218, ya que la cédula de ciudadanía fue asignada a otra persona ((folios 6 a 9).

iv). Constancia de los Registradores Especiales del Estado Civil de Barranquilla (Atlántico), de solicitud de trámite de cédula No. 32.773.218 del 23 de octubre de 1992.

v). Certificación de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 22.581.367 de la señora ADRIANA BOUDE MUTIS, que fuere expedida el 27 de julio de 1991 en Puerto Colombia Atlántico, por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 11).

vi). Certificación de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 32.773.218 de la señora MARILUZ JIMENEZ HERRERA, que fuere expedida el 7 de diciembre en Barranquilla (Atlántico), por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 12).

A partir de las anteriores pruebas documentales, el juzgado considera que hay lugar a acceder a la pretensión para corregir el número de cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA BOUDE MUTIS que figura en el Registro Civil de Matrimonio número 1934364 asentado el día 16 de marzo de 1993 en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, para que el número de su cédula de ciudadanía sea 22.581.367 y no como allí aparece, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció en grado de certeza que el cupo numérico 32.773.218 con el cual se registró, pertenece a otra persona de nombre MARILUZ JIMENEZ HEREDIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, la corrección del Registro civil de matrimonio número **1934364** asentado el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), en el sentido de precisar que la

contrayente **ADRIANA BOUDE MUTIS** se identifica con la cédula de ciudadanía número **22.581.367 de Puerto Colombia (Atlántico)** y no como allí aparece. En los demás datos permanece incólume.

SEGUNDO: Expídanse a costa y cargo de la parte interesada, copias auténticas de esta sentencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 28

Hoy 25 JUN 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

